

OFICIO: PC/CPCPI/052/2016

Guadalajara, Jalisco, a 20 de enero de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1241/2015

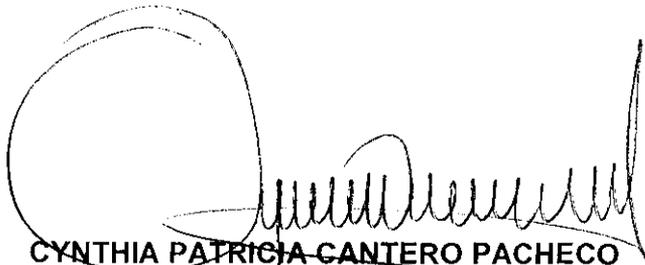
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
P R E S E N T E**

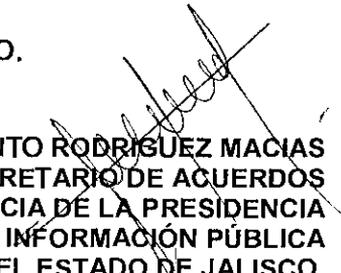
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 20 de enero de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno.

Número de recurso

1241/2015

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

18 de noviembre de 2015

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de enero de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El recurrente se inconforma porque se le negó la certificación de un oficio emitido por el Ayuntamiento, del cual acompañó en copia simple.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado respondió que no se le puede certificar porque no obra el original en sus archivos y no existen registros de que este se haya generado.



RESOLUCIÓN

Le asiste la razón a la recurrente y se le requiere al sujeto obligado para que entregue la información o en su caso funde, motive y justifique debidamente su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1241/2015.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1241/2015** interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 04 cuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, la promovente presentó una solicitud de acceso a la información, presentado a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, registrada bajo el siguiente número de folio 02083815 por la que se requirió la siguiente información:

"Se solicita copia certificada del oficio DGDS/519/2015 de la dirección y ordenamiento territorial ing. Francisco Altamirano en donde señala "CONVERSION DE RED AEREA A SUBTERRANEA Y AMPLIACION DE BANQUETAS EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA DE PUERTO VALLARTA" ...y que NO REQUIERE DE PERMISO PARA CONSTRUCCION"

2.- Mediante acuerdo emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, de fecha 05 cinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, en el cual **admitió** la solicitud de información, le asignó número de expediente 819/2015, y tras los tramites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información emitió respuesta mediante acuerdo de fecha 12 doce del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, en sentido **improcedente**, en los siguientes términos:

"**UNICO.**- Su solicitud resulta improcedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Dirección de Planeación Urbana y Ecología del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número 5375/2015; misma que se transcribe a la letra:

"...Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 31, 32, 79, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y con relación a lo solicitado transcrito en el párrafo que antecede le informo que con los datos proporcionados se realizó búsqueda en los archivos en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección a mi cargo, derivado de esta se desprende que no se tiene registro alguno del Oficio DGDS/519/2015.(Sic)"

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrente, presentó a través del correo electrónico de este Instituto, interpuso el recurso de revisión, el día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, en contra del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, y por el acto que en seguida se describe:

"...
De la resolución del expediente 819/2015, se resuelve improcedente por los siguientes motivos.

"con los datos proporcionados se realizó una búsqueda en los archivos físico y digitales que obran en mi dirección, derivados de esta se desprende que No se tiene registro alguno del oficio DGDS/519/2015".

Derivados de esta respuesta, la promovente acude nuevamente a este instituto garante de la información pública del estado de Jalisco, para solicitar el presente recurso de revisión, en virtud de que el oficio en mención, si existe, y si fue inclusive usado por el gobierno estatal en la asignación de obra del gobierno del estado de jalisco se ofrece como prueba el oficio DGSEYDI / UTEI / INFOMEX/ 758/2015, del expediente 458/2015-INFO de la unidad de transparencia de la secretaria de infraestructura y obra pública del gobierno del estado de jalisco.

En dicho expediente se da respuesta mediante el oficio **DGPOP/984/2015** el director de general de proyectos de obra pública del estado de jalisco, y manifiesta

"con relacion a la solicitud de informacion referente a la licencia de la francisco I Madero de la colonia emeliano zapata, se le comonica al solicitante que con oficio No. DGDS/ 519/2015 DEL 20 DE ABRIL DEL 2015, FIRMADO POR EL ING. FRANCISCO ALTAMIRANO GONALEZ, director general de ecologia y ordenamiento territorial del H. ayuntamiento de puerto vallarta..... que No requiere permiso para la construccion de la obra "

En dicho oficio afrece oficio No. DGDS/ 519/2015 DEL 20 DE ABRIL DEL 2015, FIRMADO POR EL ING. FRANCISCO ALTAMIRANO GONALEZ, basado en lo anterior, se le solicita en copia certificada al ayuntamiento de puerto vallarta, al ser el generador de la informacion, informacion que hoy niega tener en su poder y en sus archivos.

Por todo lo antes expuesto se solicita que se le entregue la copia certificada del oficio oficio No. DGDS/ 519/2015 DEL 20 DE ABRIL DEL 2015, FIRMADO POR EL ING. FRANCISCO ALTAMIRANO GONALEZ, o se proceda con forme a derecho, por la negativa o la destruccion de los documentos que por la naturaleza de sus funciones debe de neterla, resguardarla y dar a los ciudadanos, sin dilatar a la entrega de quien lo solicita."

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de fecha 20 veinte del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados por los artículos 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de **expediente 1241/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Pleno; **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se ordenó hacer del conocimiento al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, que deberá de enviar al Instituto un Informe en contestación del recurso de revisión dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtan efectos la notificación del presente acuerdo de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 20 veinte del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la ponencia de la Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente de recurso de revisión de número **1241/2015** remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y en la cual se ordenó notificar el **auto de admisión** al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, de conformidad con el artículo 100 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- De igual forma en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, para que se manifestaran al respecto, de no hacerlo o de hacerlo solo una de las partes se continuara con el trámite del recurso de revisión.

Situación de la cual se hizo sabedor a la parte recurrente a través correo electrónico el día 04 cuatro del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, mientras que el sujeto obligado mediante oficio de número PC/CPCP/967/2015 a través de correo electrónico el mismo día, mes y año que la recurrente.

7.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 09 nueve del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido, en la ponencia de la Presidenta del Pleno, a través de correo electrónico institucional, el oficio de número **830/2015** signado por la Lic. **Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla**, Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado, rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión, informe que en su parte central señala lo siguiente:

“ ...

Por lo que se rinde el presente **INFORME** manifestando lo siguiente:

UNICO: En el **recurso de revisión 1241/2015** el recurrente manifiesta su inconformidad en virtud de que según lo manifestado la información solicitada no se entregó.

De la lectura de la resolución inicial en la que por el documento que anexa la recurrente fue requerida únicamente la Dirección de Planeación Urbana y Ecología (antes Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial) se tiene como respuesta que el documento no se encuentra registrado en dicha dependencia.

Al momento de interponer el recurso de revisión esta Unidad de Transparencia se percató de que la siglas del oficio, si bien se encuentra firmado por el entonces Director General de Ecología y Ordenamiento Territorial son DGDS, mismas que refieren a la entonces Dirección General de Desarrollo Social, hoy Dirección de Desarrollo Social, por lo que procede a efecto de presentar este informe a requerir a la Dirección en comento misma que a través del oficio DDS/678/2015 manifiesta que el número de oficio señalado no coincide con la información proporcionada. Mencionan también: “...Además la fecha en que se elaboró el documento solicitado, es decir, el 20 de abril del 2015, nuestros registros indican que ese día solamente se giró un oficio a la Dirección de Ecología y Ordenamiento Territorial para solicitud de designación de número provisional de vivienda...”

Es decir, el oficio DGDS/519/2015 que anexa la recurrente corresponde al 20 de abril del 2015, mientras el oficio que obra en os archivos de la Dirección de Desarrollo Social corresponde al mes de Octubre del 2015, por lo que existe una severa distancia temporal entre la emisión de uno y otro. Además se anexa copia de la bitácora de oficios donde se puede constatar efectivamente que el día 20 de Abril del 2015 sólo giraron un oficio diverso al solicitado con el número 212. (Información que ya fue hecha de conocimiento de la parte que recurre)

Por otro lado, se requirió a la Dirección de Planeación Urbana y Ecología a efecto de que realizara las manifestaciones correspondientes, a lo cual mediante oficio 5908/2015 señaló nuevamente la búsqueda de la información, menciona además estar en contacto con la Dirección Jurídica en virtud de que dicha información no fue entregada como parte del procedimiento de entrega recepción para realizar las acciones legales correspondientes. (Información que ya fue hecha de conocimiento de la parte recurrente).”

8.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 10 diez del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidenta del Pleno da cuenta que con fecha 06 seis del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince se recibió a través de correo electrónico institucional, manifestación de la parte recurrente, en el sentido de no optar por la vía de conciliación, asimismo se da cuenta que el **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, no se manifestó sobre la audiencia de la conciliación, por lo que, el presente recurso de revisión debió continuar con el tramite establecido por la ley de la materia.

Ahora bien y con el objeto de contar con mayores elementos para que el Pleno del Instituto, emita resolución definitiva se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe y anexos, remitidos por el **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, otorgándosele un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

9.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 19 diecinueve del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidenta del Pleno del Instituto, a través de correo electrónico institucional, manifestación del recurrente, respecto al primer informe remitido por el **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, manifestación que versa en lo siguiente:

“Con relación a la notificación del expediente de la solicitud de información al municipio de Puerto Vallarta, 819/2015, a propósito del recurso de revisión expediente 1241/2015, manifiesto que el 9 de diciembre del 2015 recibí por vía del correo electrónico a la dirección (...), la respuesta de la titular de transparencia de puerto Vallarta, un acuerdo de alcance en el expediente indicado relacionada con la petición de que expidiera en copia certificada, el oficio DGDS/519/2015 emitido por la Dirección y Ordenamiento Territorial, el ingeniero Francisco Altamirano. Del contenido de la respuesta en alcance, se advierte:

Que el oficio DDS/678/2015, de la dirección desarrollo social, emitido por el LEI Diego Franco Jiménez director de la dependencia y transcribo la declaratoria refiere: “Analizando la fecha en que se elaboro el documento solicitado, es decir, 20 de abril del 2015, nuestros registros de la relación de oficios indican de ese día solamente se giró un oficio a la dirección de ecología y ordenamiento territorial para la solicitud de designación de numero provisional de vivienda ” y cita el oficio DGDS/819/2015 como el único del 20 de abril 2015 y remite anexo una

copia del oficio DGDS/519/2015 con fecha del 21 de octubre del 2015, ¿En diciembre de 2015 se niega la existencia de un documento que certificó anteriormente?

Que en el contenido del oficio 801/2015 (relacionado con el ejemplar certificado del diverso DGDS/518/2015) se advierte que es precisamente el oficio emitido por la dependencia que en su secuencia es el anterior del oficio DGDS/519/2015; de fecha de 20 abril del 2015)

Se advierte una situación anómala que una dependencia emita oficios de otra dependencia y siga una secuencia igualmente anómala, toda vez que 801/2015 del director desarrollo social, no agregó en su respuesta a la solicitud original (vía Infomex) copia simple del oficio certificada DGDS/518/2015 con fecha del 20 de abril del 2015, misma que certificó, pero que ahora niega su existencia física o la legalidad de la que certificó en su momento.

Considerando lo anterior surge una situación que podría explicarse en varios escenarios que correspondería al ITEI indagar porque se trata de información pública del sujeto obligado: a) se certificó una información falsa, o b) se incurrió en un acto de destrucción de información o c) está señalando que terceras personas "fabricaron" un documento oficial y que lo usaron para la procedencia legal de una obra pública en el municipio. Con la fecha del 20 de abril del 2015 el director de desarrollo Social se emite la procedencia de una obra declara como factible dicha obra, pero luego la misma dependencia indica que en esa fecha sólo se emitió el oficio DGDS/819/2015 de fecha del 20 de abril de 2015. De modo que se concluye que el oficio DGDS/518/2015 fue emitido ilegalmente o falsificado en esa misma fecha. La secuencia consecutiva de las claves de los oficios evidencia esta anomalía, junto con la declaración de la propia dependencia del municipio de Puerto Vallarta.

Se presenta de este modo una probable comisión de delito, sea por la certificación emitida, sea por la falsificación de un documento oficial, misma que está integrada en el expediente 458/2015 de la SIOP, en el oficio DGOP 984/2015 donde el director general de proyectos el Arq. Manuel López Salazar, señala el uso del oficio DGDS/519/2015, con fecha del 20 de abril del 2015 y firma el Ing. Francisco Altamirano González director de general de ecología y ordenamiento territorial, sea por la gestión anómala de obra pública que supone la aplicación de fondos federales y estatales o la que resulte de conformidad con la legislación penal vigente en el estado de Jalisco o en materia federal.

En consecuencia, se solicita que el ITEI aclare esta situación que involucra la responsabilidad del sujeto obligado, la plena realización del derecho de acceso a la información y no se limite a manifestar que se solicitó información y ésta se proporcionó aunque sea falsa y que se dejan a salvo los derechos del peticionario cuyo derecho de acceso a la información pública ha sido violado. Tal proceder haría coparticipe al ITEI en los probables delitos que se están evidenciando y que constan en las actuaciones del presente expediente en materia de información pública.

Las probables conductas presentes en los hechos que se refieren podrían ser constitutivos del tipo penal en el estado de Jalisco o en materia federal:

El servidor público que, por engaño o sorpresa hiciera que alguien firme un documento público que no hubiere firmado sabiendo su contenido;

Quien para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, formule una certificación de impedimento que no tenga, sea que la haga aparecer como expedida por un médico cirujano o por otra persona autorizada para expedirla;

La persona, cuya constancia fuere válida, que certifique falsamente que alguien tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho; y

Quien haga uso de una certificación falsa, o de una verdadera expedida para otro como si hubiere sido expedida en su favor, o altere la que a él se le expidió.

Adicionalmente podría haber falsedad en Declaraciones y en Informes dados a una Autoridad: Quien al declarar o informar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de una autoridad, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo.

En consecuencia, se solicita al ITEI que en uso de sus facultades legales, determine los hechos que se hacen constar en las actuaciones del expediente de la solicitud de acceso a la información al municipio de Puerto Vallarta, clave 819/2015, a propósito del recurso de revisión expediente 1241/2015.

Determine el hecho de haber certificado un documento y en posterior actuación dentro del mismo procedimiento manifestar que ese documento nunca fue emitido legalmente.”

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 .1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios tomando en consideración que el sujeto obligado emitió resolución el día 12 doce del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 17 diecisiete y concluyó el día 30 treinta del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo que el recurso fue presentado el día 18 dieciocho del mes de noviembre de 2015, por lo que se concluye que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado; niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente. Advirtiéndose no que sobreviene una causal de sobreseimiento.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Impresión del acuse de la presentación de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 04 cuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, registrada bajo el número de folio 02083815.
- b).- Impresión del acuerdo de emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes, del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, donde se admite la solicitud de información, de fecha 05 cinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.
- c).- Impresión del acuerdo de emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes, del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, donde emite respuesta a la solicitud de información, de fecha 12 doce del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.
- d).- Impresión del acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, donde se emite respuesta a la solicitud.
- e).- Impresión del oficio DGPOP/984/2015 signado por el Director General de Proyectos de Obra Pública, dirigido a la Directora General de Seguimiento, Evaluación y Desarrollo Institucional Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.
- f).- Impresión del Oficio DGDS/519/2015 signado por el Director General de Ecología y Ordenamiento Territorial, dirigido al Secretario de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco, de fecha 20 veinte del mes de abril del año 2015 dos mil quince.

II.- Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Legajo de 18 dieciocho impresiones relativas al procedimiento de acceso a la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por **el recurrente y del sujeto obligado**, al ser presentadas en impresiones se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hecho valer por el recurrente resultan ser **FUNDADOS**, en base a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir en copia certificada del oficio DGDS/519/2015 de la dirección y ordenamiento territorial ing. Francisco Altamirano en donde señala "CONVERSION DE RED AEREA A SUBTERRANEA Y AMPLIACION DE BANQUETAS EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA DE PUERTO VALLARTA y que no requiere de permiso para construcción.

Por su parte el sujeto obligado emite respuesta en base al oficio 5375/2015 por parte de la Dirección de Planeación Urbana y Ecología informando que se realizó una búsqueda en los archivos físicos y digitales que obran en esa Dirección del cual no se tiene registro alguno del oficio DGDS/519/2015.

Dicha respuesta generó inconformidad del recurrente quien manifestó que el oficio en mención, si existe, y si fue inclusive usado por el gobierno estatal en la asignación de obra del Gobierno del Estado de Jalisco

RECURSO DE REVISIÓN 1241/2015
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

se ofrece como prueba el oficio DGSEYDI / UTEI / INFOMEX/ 758/2015, del expediente 458/2015-INFO de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

Refiere además que en dicho expediente se da respuesta mediante el oficio **DGPOP/984/2015** el Director General de Proyectos de Obra Pública del Estado de Jalisco, y refiere en su contenido la existencia del oficio **No. DGDS/ 519/2015 del 20 de abril del 2015**, firmado por el Ing. Francisco Altamirano González, Director General de Ecología y Ordenamiento Territorial del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente acompaña copia del oficio materia de la solicitud para hacer constar su existencia, mismo que a continuación se inserta:



OFICIO: DGDS/519/2015
ASUNTO: Factibilidad Proyecto
SECTUR 2015

Lia, Jesús Enrique Ramos Flores
Secretario de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco

PRESENTE:

En relación al proyecto denominado "Conversión de red aérea a subterránea y ampliación de banquetas en la colonia Emiliano Zapata de Puerto Vallarta," en el Municipio de Puerto Vallarta, lo comunico que una vez revisada la información contenida en el proyecto que nos fue presentada, esta Dependencia emite constancia de Factibilidad Técnica, ya que no se requieren permisos para construcción.

Sin otro particular, agradezco la atención que sirva brindar a la presente y quedo a sus órdenes para atender cualquier duda o comentario.

A T E N T A M E N T E
Puerto Vallarta, Jalisco, a 20 de Abril del 2015.

Ing. Francisco Altamirano González
Director General de Ecología y Ordenamiento Territorial

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA

Por otro lado el sujeto obligado en el informe de Ley manifestó que, al momento de interponerse el recurso de revisión esa Unidad de Transparencia se percató de que la siglas del oficio, si bien se encuentra firmado por el entonces Director General de Ecología y Ordenamiento Territorial son DGDS, mismas que refieren a la entonces Dirección General de Desarrollo Social, hoy Dirección de Desarrollo Social, por lo que procede a efecto de presentar este informe a requerir a la Dirección en comento misma que a través del oficio DDS/678/2015 manifiesta que el número de oficio señalado no coincide con la información proporcionada. Mencionan también: "...Además la fecha en que se elaboró el documento solicitado, es decir, el 20 de abril del 2015, nuestros registros indican que ese día solamente se giró un oficio a la Dirección de Ecología y Ordenamiento Territorial para solicitud de designación de número provisional de vivienda..."

Agregó la Unidad de Transparencia que el oficio DGDS/519/2015 que anexa la recurrente corresponde al 20 de abril del 2015, mientras el oficio que obra en los archivos de la Dirección de Desarrollo Social corresponde al mes de Octubre del 2015, por lo que existe una severa distancia temporal entre la emisión de uno y otro. Además se anexa copia de la bitácora de oficios donde se puede constatar efectivamente que el día 20 de Abril del 2015 sólo giró un oficio diverso al solicitado con el número 212. (Información que ya fue hecha de conocimiento de la parte que recurre)

Por otro lado, refiere la Unidad de Transparencia que se requirió a la Dirección de Planeación Urbana y Ecología a efecto de que realizara las manifestaciones correspondientes, a lo cual mediante oficio 5908/2015 señaló nuevamente la búsqueda de la información, menciona además estar en contacto con la Dirección Jurídica en virtud de que dicha información no fue entregada como parte del procedimiento de entrega recepción para realizar las acciones legales correspondientes. (Información que ya fue hecha de conocimiento de la parte recurrente).

No obstante las gestiones novedosas realizadas por la Unidad de Transparencia para recabar la información solicitada, estas no son suficientes para justificar debidamente la inexistencia de la información ya que no obstante que el oficio materia de la solicitud fue exhibido por el propio recurrente en copia simple y como se puede apreciar, este contiene sello oficial y fue expedido en hoja membretada del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, contiene un número de oficio, así como la firma y cargo del servidor público competente en ese entonces, el sujeto obligado continúa negando su reproducción en copia certificada, **pronunciándose de manera ambigua** respecto de la inexistencia de la información solicitada, ya que por una parte alude a que cierta información no fue entregada en el proceso de entrega-recepción (situación que no acredita con actas circunstanciadas o denuncias) y por otra alude a ciertas irregularidades derivadas del oficio materia de la solicitud.

Sin embargo, le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones ya que de confirmarse dichas irregularidades el sujeto obligado debe llevar a cabo las acciones legales pertinentes para deslindar responsabilidades y con ello justificar, motivar y fundamentar debidamente su inexistencia.

Lo anterior es así, toda vez que parte de las obligaciones de los servidores públicos es la custodia y guarda de documentos que reciben o generan con motivo del cargo público que desempeñan, tal y como lo establece el artículo 55 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

...

XIV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o de utilización indebida de aquella;

Luego entonces, se presume que se trata de un extravío o desaparición o alteración de información pública, ya que la Unidad de Transparencia refiere lo siguiente:

a).-Que el oficio en cuestión contiene las siglas DGDS/519/2015 y se encuentra suscrito por el Director General de Ecología y Ordenamiento Territorial que corresponde actualmente a la Dirección de Planeación Urbana y Ecología, la cual refiere no se encuentran registros de dicho oficio en su dependencia.

b).-Que por las siglas DGDS estas son coincidentes con la Dirección General de Desarrollo Social actualmente denominada Dirección de Desarrollo Social la cual menciona que el número de oficio no corresponde a la secuencia lógica de expedición de oficios de dicha dependencia ya que del mismo número de oficio obras registros pero de un asunto distinto y en fecha distinta es decir el oficio materia de la solicitud es del mes de abril y que se encuentra registrado en la dependencia corresponde al mes de octubre.

Por lo tanto, de confirmarse el extravío, desaparición o en su caso alteración de un documento oficial, se deben realizar las acciones legales correspondientes para dar parte al Ministerio Público, tal y como lo establece el artículo 151 y fracción I y 162 fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, que se cita:

CAPÍTULO VII

Delitos Cometidos en la Custodia o Guarda de Documentos

Artículo 151. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión a los servidores públicos que, indebidamente:

I. Substraigan, destruyan u oculten documentos, papeles u objetos que les hayan sido confiados, o a los que tengan acceso por razón de su cargo;

CAPÍTULO I

Falsificación de Documentos expedidos por los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Ayuntamientos o de los Documentos de Crédito

Artículo 162. Se impondrán de dos a seis años de prisión:

I. Al que falsifique cualquier clase de documento oficial de los Poderes del Estado, organismos autónomos, ayuntamientos y sus dependencias y entidades donde se haga constar alguna obligación a cargo de las propias

dependencias o algún derecho o beneficio en favor del falsificador o de tercero. La misma pena sufrirá el que a sabiendas haga uso del o de los documentos falsos; y

...

Por lo antes expuesto, le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado no sustentó debidamente la inexistencia de la información solicitada, ya que por una parte la búsqueda a que hace referencia en su respuesta y en el informe de Ley, no se encuentra debidamente acreditada con las actas circunstanciadas correspondientes, por otro lado las inconsistencias que refiere en virtud de que no existe concordancia entre los datos de identificación del oficio materia de la solicitud y los registros de oficios de la Dirección de Desarrollo Social, no emite un pronunciamiento concreto en el sentido de que se presume o no la posible comisión de un delito y en su caso acreditarlo con la denuncia respectiva.

En consecuencia, los agravios del recurrente resultan ser **FUNDADOS**, siendo procedente **REQUIERIR** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique resolución conforme a derecho, entregando la información o en su caso funde, motive y justifique debidamente su inexistencia en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

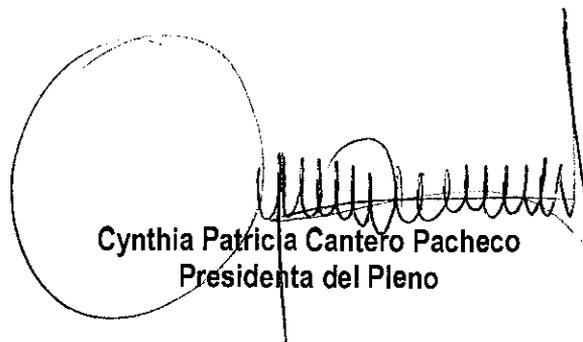
SEGUNDO.-Resulta ser **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique resolución conforme a derecho, entregando la información o en su caso funde, motive y justifique debidamente su inexistencia en términos de la presente resolución.

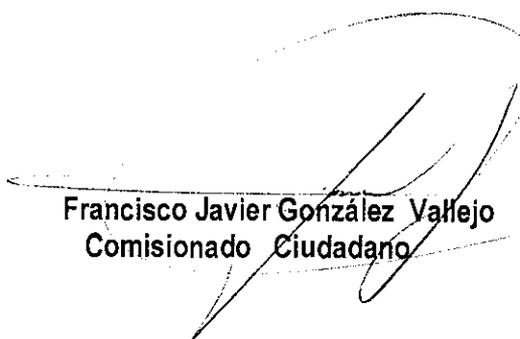
Se le apercibe al sujeto obligado, para que dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Comisionada Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1241/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.